

INFORME N° 07-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre los alcances de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en relación al supuesto de hecho vinculado al error en la identificación del consignatario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El error a nivel de un dígito con respecto a la numeración del RUC se considera como infracción del numeral 1 o del numeral 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA?

Para efectos de responder la interrogante planteada, debemos apreciar el contenido de las normas que tipifican las mencionadas infracciones, destacando que en el inciso b) del artículo 192° de la LGA se contemplan los supuestos de infracciones sancionables con multa que cometen los despachadores de aduana. Las infracciones recogidas en los numerales 1 y 3 señalan lo siguiente:

“1. La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante;

(...)

3. Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

- Valor;
- Marca comercial; Modelo;
- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;
- Origen;
- País de adquisición o de embarque; o
- **Condiciones de la transacción**, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes;”

Como se aprecia, el mencionado numeral 1 del inciso b) del artículo 192°, está referido exclusivamente a los **datos de identificación** del dueño, consignatario o consignante de la mercancía contenidos en la documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera; y, por su parte el numeral 3 del mismo inciso contempla, entre otra información, a las condiciones de transacción, que conforme a la definición



del artículo 2° de la LGA comprende en sus alcances al dato relativo a la identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías¹.

Asimismo, en el caso del régimen de importación para el consumo, el numeral 2 de la Sección VI, Disposiciones Generales del Procedimiento General INTA-PG.01 señala en relación a la identificación del dueño o consignatario de la mercancía, lo siguiente:

"El dueño o consignatario debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de importación para el consumo.

Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del importador se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; en caso contrario el sistema informático rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en adelante declaración."
(Énfasis añadido)

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en la disposición antes citada, debemos entender que en caso de consignarse un número de RUC que no corresponde al asignado al momento de la inscripción en la SUNAT o uno incompleto, así sea en un dígito, el sistema debería rechazar la declaración, por lo que al no aceptarse su numeración y trámite no se configuraría infracción alguna.

En consecuencia, si la declaración aduanera es numerada por el sistema, debe entenderse que no hubo rechazo por cuanto el error en la identificación de los datos relativos al número del RUC, habría conllevado a validar por el sistema los datos (nombre o denominación social, código y dirección del local) correspondientes a otro sujeto, en cuyo caso, estaríamos más bien frente a la configuración de una infracción vinculada a la identificación de los datos del dueño o consignatario y no de condiciones de la transacción.

Precisamente con respecto a este supuesto de hecho, esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Informe N° 08-2014-SUNAT/5D1000, señalando lo siguiente:

"...la infracción contemplada en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA está relacionada a la declaración incorrecta o información incompleta respecto de las mercancías, en tal sentido, opinamos que si bien los datos de identificación forman parte de las "condiciones de la transacción", la mala declaración o información incorrecta respecto a dichos datos no se encuentra en el supuesto tipificado en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, por estar referido expresamente a los errores respecto a las mercancías.

Corroborando lo manifestado, es de resaltarse que en cuanto a los datos de identificación erróneos, la LGA tipifica dicha conducta en el numeral 1, inciso b) de su artículo 192°, señalando:

¹ **Condiciones de la transacción.**- Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:

- Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;
- Nivel comercial del importador;
- Identificación del proveedor o destinatario;
- Naturaleza de la transacción;
- Identificación del intermediario de la transacción;
- Número y fecha de factura;
- INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;
- Documento de transporte;
- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías.



"Artículo 192" *Infracciones sancionables con multa:*

(...)

b) *Los despachadores de aduana, cuando:*

1. *La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño o consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas antes citadas y lo señalado por ésta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 08-2014-SUNAT/5D1000, podemos señalar que la consignación en la declaración aduanera numerada ante SUNAT de un número de RUC con error en sus dígitos, configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) inciso b) del artículo 192° de la LGA por constituir un supuesto de presentación de documentación aduanera con datos de identificación que no corresponden a los del dueño o consignatario o consignante de la mercancía.

No obstante lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que conforme con lo señalado en el numeral 1), inciso a) del artículo 191° de la LGA, no serán sancionables las infracciones derivadas de errores de transcripción en las declaraciones que no tengan incidencia en los tributos o recargos, que se originen por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, por lo que deberá evaluarse en cada caso en concreto si el error en la consignación de un dígito del RUC obedece a un error de transcripción verificable, en cuyo caso la mencionada infracción no resultará sancionable.

2. ¿Si el error es en más de un dígito qué infracción es aplicable?

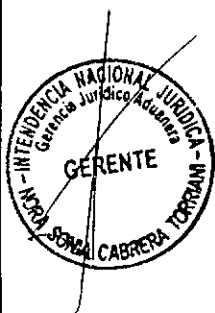
Teniendo en consideración lo expuesto en la consulta anterior, tenemos que en el caso de aceptarse la numeración de la declaración con errores en la identificación del número del RUC del dueño o consignatario, no existiría distingo alguno en la norma en cuanto a que dicho error esté referido a un dígito o a más dígitos para efectos de la configuración de la misma infracción, especialmente considerando que en dicha situación se estaría también consignando de manera errada los demás datos de identificación.

3. ¿Las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA pueden ser consideradas como errores de transcripción y por ende no sancionables?

Tratándose el tema de la configuración de infracciones aduaneras, será necesario tomar en consideración la aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 188° de la LGA, que establece que para que un hecho sea calificado como infracción debe estar previamente previsto como tal en la ley, no pudiéndose aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En ese sentido, los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA describen supuestos hipotéticos considerados por las normas como infracciones sancionables con multas, correspondiendo a la Administración su cumplimiento de verificar que la conducta de los administrados se encuentra comprendida dentro de dichos supuestos.

Por lo tanto, no resulta razonable considerar que dichas normas al establecer supuestos de conductas reprochables como ilícitos, tengan previsto aplicar de manera



general a la conducta de los administrados el tratamiento de error de transcripción para efectos de no sancionarla.

En consecuencia, es preciso entender que tal como se señaló en el numeral 1) del presente informe, dicha calificación constituye una excepción a la regla general de la aplicación de sanciones y está sujeta a la evaluación de los elementos de cada caso en concreto, así como a los términos expresos de la norma de excepción y normas especiales de cada régimen, que se determinan del propio texto del artículo 191° de la LGA, el mismo que señala lo siguiente:

"No serán sancionables las infracciones derivadas de:

- a) *Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes siempre que se trate de:*
 1. *Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes;*
 2. *Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.*
- b) *Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor; o*
- c) *Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT."*

4. ¿Existe un momento a partir del cual se aplique o se configure las infracciones de los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA? Por ejemplo, al momento de una fiscalización se aplica el numeral 1 y no el 3?

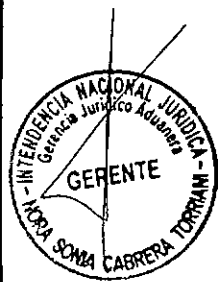
Al respecto, el artículo 190° de la LGA expresamente dispone que las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la ley, *"son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción"*

En consecuencia, el único momento previsto para la configuración de la infracción será el establecido por la propia norma y que corresponde estrictamente al de la comisión o detección de la misma, según el caso.

IV. CONCLUSION:

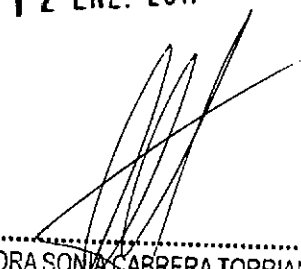
Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Los errores de identificación del dueño o consignatario, como el referido al número del RUC al numerar la declaración aduanera, deben ser contemplados dentro del tipo infraccional previsto en el numeral 1 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.
2. No existiría distingo alguno en la norma en cuanto a que dicho error esté referido a un dígito o a más dígitos para efectos de la configuración de la infracción, considerando que en dicha situación se estaría también consignando de manera errada los demás datos de identificación.



3. La calificación como error de transcripción constituye una excepción a la regla general de la aplicación de sanciones y está sujeta a los términos expresos de la norma de excepción y a la evaluación de los elementos de cada caso en concreto.
4. El momento previsto para la configuración de la infracción será el establecido por la propia norma y que corresponde estrictamente al de la comisión o detección de la conducta infractora, según el caso.

Callao, 12 ENE. 2017



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0506-2016
CA0513-2016
CA0514-2016
CA0515-2016

MEMORÁNDUM N° // -2017-SUNAT/5D1000

A : MARTIN QUINECHE FIGUEROA
Gerente de Servicios Aduaneros

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Infracción por error en identificación del dueño o consignatario

REF. : Memorándum N° 027-2016-SUNAT/395000


FECHA : Callao, 12 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, con la que formula una consulta sobre los alcances de las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en relación al supuesto de hecho vinculado al error en la identificación del consignatario.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 07-2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,




.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0506-2016
CA0513-2016
CA0514-2016
CA0515-2016

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE SERVICIOS ADUANEROS		
12 ENE. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	9:40	